

Fol. I.

IN
PROCESSV
PROC. FIS. SVPER
OCVPATIONE TEM-
PORALITATVM, ABSQVE
MONITORIO.

R E S P O N S V M.



A duda que se ha representado para la prouision de este apellido de Temporalidades, contra el señor Arçobispo, y el Capitulo de Nuestra Señora del Pilar es, si se ha de prouer como contrafractores de Apprehension, no auiendo precedido Monitorio para la ocupacion, como se acostumbra: y aunque se ha dicho, que harto Monitorio han sido las intimas que se les hizieron antes de comenzar la Proçession, y despues en el discurso della; pero aunque no se huieran hecho todos estos actos, no era necessario Monitorio, auiendo llegado a hazer la Proçession, y profeguido la hasta nuestra Señora del Pilar, y buelto con ella hasta las casas Archiepiscopales de donde auian salido, cometiendo en esso el delicto de fraction de Aprehension, el qual es mas graue por turbar la possession a los Comissarios forales que possayan el drecho aprehendido a nombre de su Magestad, y en perjuyzio de los señales Reales puestos en las calles, que es el lugar aprehendido, tanto, que los Doctores lo tienen por Crimen lesse Maiestatis, *ex Rebus. in concord. tit. de reg. nomi. §. 1. verbo. in manibus, vers. 4. pag. 116. Rortol. verbo fractor, num. 2.*

Conforme a esto, siendo delicto de fraction del todo perfeccionado, no es necessario Monitorio, el qual procede solo quando con la

A intima,

intima, la inobediencia no esta en estado que no se pueda reparar con acto contrario, en que se restituyan las cosas al estado primero; y esto se confirma por las razones siguientes.

Prima ratio, el Fuero q̄ habla de este delito de fractor de Aprehension, que es el *Fuero Ordenamos 22. de Apprehensionibus*, dispone por palabras afirmatiuas, *El que por fuerza ocupara, o la posesion de aquella turbara violentment*, en el qual caso, aunque aliàs regularmente en los estatutos penales, fuesse necessaria monicion, no le requiere por ser disposicion de ley que pone pena à acto afirmatiuo, assi lo dize *Innocen. in c. extirpanda ad finem de prabendis*, donde pone por exemplo, *si dixisset estatutum, si quis percuserit Clericum sit excommunicatus, vel si receperit secundam Ecclesiam*: y que seria al contrario si el estatuto pusiese pena a vna disposicion negatiua, sino reside en la Iglesia, y no constituye Vicario, y da la razon, quia non facta latet, sed facta se manifestant, siguelo Antonio de Butrio diziendo: que comunmente los Doctores acuden a esta teorica, porque los hechos afirmatiuos le pueden constar al Iuez absque monitione, quia de se patent, siguelos *Felino in c. 2. nu. 5. de Magistris*, añadiendo, que la verdadera razon porque en este caso de disposicion afirmatiua, no es necessaria monicion es, *quia quod est factum, iam apparet esse delictum, non factum autem potest esse dubium an iuste omissum sit, vel non*, & quia *magis delinquit comitens, quam omitens*, y assi Baldo antes del, *in l. si post tres. in lectura, col. 4. q. 6. si quis cautionibus*, pone exemplo para esta disposicion penal afirmatiua, si dize el estatuto, que el que cometiere hurto pague diez, y Alexandro, *in l. ita stipulatus. à num. 13. de verborum oblig. vbi optime sequitur Grammaticus decis. 104. à num. 23. Nata conf. 174. num. 12. Bertazol. conf. 456. num. 8. in criminalibus Mandos. de minitionibus q. 1. num. 14. Rosentalis de feudis cap. 10. concl. 33. à nu. 27.* Esta dotrina es puntual para la decision desta duda, porque si conforme a drecho, aunque regularmente al acto, o pena ha de preceder monicion, no es necessaria quando la ley dispone afirmatiue, y contra delito ya cometido, y para su castigo y pena, pidiendose este apellido para proceder a la pena que el seglar puede executar contra el Ecclesiastico, que es la ocupacion de temporalidades contra delito perfecto, no sera necesario Monitorio.

Secundo, este Fuero da por delito la fraccion de aprehension, y por consiguiente dispone la pena que han de tener los legos, por ser
dessa

de su jurisdiccion, tan graue como la especifica. Y aunque no dispone en respeto de los Ecclesiasticos es notorio, que contra ellos es la pena de ocupacion de las temporalidades, y assi suspension del uso de los bienes temporales que poseen, pues si todo esto es de ley, y de Fuero no se que pueda auer contra ellos, ni que sea necessaria otra monicion, sino la de la misma ley, y en esse caso aun conforme a derecho no es necessaria, quando la ley misma es la que pone la excomunion, o otra censura por causa de vn delicto, al qual el mismo Derecho Canonico tiene por tal, como se collige del *d. c. reprehensibilis. 26. de appellationibus, ubi Abb. num. 6.* adens vnum quod dicit singulare, excommunicationem posse ferri sine aliqua admonitione, quando ius excommunicat propter illud delictum, quasi nihil noui videatur facere ille Iudex: y porque la ley siempre està amonestando a los que quieren delinquir, y no obedezarla, y assi no es necesario, a nuestro proposito lo traen *Franc. in d. c. reprehensibilis. à nu. 4. Decius num. 2. optime Suarez de censuris disput. 3. sectione. 6. num. 3. fol. 54. Vgolinus de cens. tabula 1. c. 18. num. 2. limit. 3. Et pag. 254. vers. Item admonitio. Sayrus casuum conscientiae lib. 1. c. 12. num. 24.* pues si està diziendo siempre el Fuero, que es delicto tan graue la fraccion de aprehension, y que en el Ecclesiastico la pena es de ocupacion de temporalidades, ciertamente se sigue, que para executalla no es menester monitorio.

Tertio, el dicho Fuero va encaminado a que se execute la pena del delicto, que en el Ecclesiastico es la ocupacion de temporalidades, la qual en este caso no se ha de executar para que obedezca, o para que repare su rebeldia, y contumacia, o porque non prestar honorem debitum Domino Regi, y a sus ministros, que son los casos en los quales se acostumbra proueer primero monitorio, porque con el fin echar mano de los bienes puede el que no obedecio reuocar y deshazer, lo que auia hecho en perjuizio de la jurisdiccion Real, y con esso entonces se tiene por satisfecha la jurisdiccion; pero quando la contumacia, y desprecio llega a ser delicto formal, y la pena es pro vindicta delicti, en esse caso es cierto que no se requiere monicion. Y assi hazen diferencia los DD. de la excomunion a la suspension diziendo, que como la excomunion las mas vezes se publica por la contumacia, y la suspension es pena de delicto cometido, de ay procede, que es mas cierto no ser necessaria monicion, quando se executa la pena de suspension que la de excomunion, y que por

4
ello esse longam differentiam inter eas aduerte a nuestro proposito
in d. c. reprehensibilis de appellationibus preposit. in princ. y antes que el lo
dixo Innocencio in c. fi. de excessibus Prælator. y mejor in c. ad hæc 4. num.
4. de appell. dicens, ubi suspensio, vel interdictum ab officio fit pro contuma-
cia fit iuxta iuris regulas cum monitione, nam si imponatur pro pœnitentia,
tunc frustra procedet monitio cum in omnem casum subsequuta sit suspensio,
figue esta opinion Navarro in manuali ca. 27. num. 159. dicens commu-
nem, & Henriquez de censuris tit. de excommunicatione c. 34. num. 1. Auila
de censuris p. 3. disput. 3. dubit. 1. concl. 5. pag. 218. & p. 5. disput. 2. dubit. 4.
fol. 259. & esse communiorum opinionem Canonistarum dicit Sayrus lib. 5.
casuum conscientie c. 2. num. 14. Añadiendo vna buena razon, que la
monicion se haze para evitar lo que se ha de hazer, crimen autem est
quid præteritum, dizelo el mismo d. lib. 5. c. 11. n. 24. Suar. de censur.
disp. 27. secti. 5. num. 2. dicens, quando pœna imponitur propter delictum
commissum, sustinetur etiam si quis resipiscat, & ipsum pœniteat prioris delicti,
& ideo ad talem pœnam ferendam, monitio, que ad resipiscentiam ordinatur
necessaria nõ est, & in hoc communiter convenire DD. lo mismo dize aun en
respecto de la excomunion cum imponitur per modum puræ pœnæ
vindictivæ in dispu. 3. secti. 10. num. 2. & 3. Follerio in praxi Canonica.
c. 33. num. 96. melius & omnino videndus in eod. capi. num. 144. Siendo
pues la ocupacion de temporalidades en este caso pena vindictiva
del delicto de fraccion de aprehension, no tiene necesidad que pro-
ceda monitorio alguno.

Quarto, aun en terminos que se aya de proceder contra vn Per-
lado por razon de delicto cometido, con ser tã grande su Dignidad,
con todo esso siendo por razon de delicto ya cometido, no se requie-
re monitorio c. licet. c. veniens. de accusationibus, Abb. in c. 2. de accus. in
fin. Soccin. ibid. num. 8. in fin. Foller. in praxi. canoni. c. 4. num. 74. Y si esto
procede quando la acusacion es contra la persona del Prelado, quan-
to mas sera esto licito, intentandose accion solo contra sus bienes,
y no mas que para suspender el vfo y possession dellos, entre tanto
que a la Corte pareciere, para la satisfacion de la pena que deve te-
ner la fraccion de Aprehension.

Quinto, quando vn seglar turba la jurisdiccion Ecclesiastica para
proceder contra el en las penas Ecclesiasticas, pretenden algunos
Doctores Canonistas, que se puede proceder contra ellos absque
aliqua monitione, porq̃ la Bulla in Coena Dñi dizen q̃ està cada dia
dizien-

diziendo, la pena que han de tener los que la vsurpan, como lo dize *Marta de iurisdic. p. 3. cap. 1. num. 4.* y aunque alega a Couar. no lo dize sino lo contrario, pero a mas de Marta lo dize tambien Riccio *in praxi fori Ecclesie resolutione 231.* y alega tambien mal a Covarrubias en su fauor, y representan que es mucho mayor delicto turbar el exercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, que la possession de los bienes de la Iglesia. En este caso donde no pretendemos que se proceda contra los bienes temporales de los Ecclesiasticos, por solo turbar la jurisdiccion seglar, sino por auerse cometido vn tan graue delicto en perjuyzio de la jurisdiccion Real, de sus Reales ministros, y de los señales Reales puestos en los bienes aprehendidos, tambien es justo que en esse caso se pueda proceder sin monitorio contra quien los ha cometido.

Sexto, ay desto exemplares en Aragon, y en el Reportorio de Molino, donde tengo vnas adiciones copiadas del de Micer Luys de la Cabelleria, in verbo *occupatio temporalitatum*, fol. 24. col. 2. se dize aunque no refiere el año, que el Obispo de Taragona hizo vna resistencia a vn Verguero hiriendolo, y se ocuparon sus temporalidades, aun despues del muerto, y por las costas se pagaron quinientos ducados, por manos de Mossen Taragona su Colector. Alli mismo se refiere, que a los Racioneros de Tauste por otra resistencia, se les ocuparon por razon de las temporalidades, las distribuciones de sus Beneficios, porque no se hallaron otros bienes, y que estuuo alli muchos dias el oficial cobrandolas. Y en las adiciones que tengo de Micer Romeo el primero, que fue tambien Lugarteniente desta Corte, al mismo Reportorio de Molino in dicto verbo *occupatio temporalitatum*. fol. mihi 137. se dize, que el año 1558. en Junio, por auer hecho el Monasterio de San Augustin de esta Ciudad vna resistencia al Iusticia de Aragon que entonces era, y aun Lugarteniente suyo, se ocuparon las temporalidades del Monasterio.

Destos y de otros exemplares que se hallaran se saca, que quando los Ecclesiasticos llegan a hazer del todo resistencia a los Ministros Reales, cometiendo en esso particular especie de delicto, que en esse caso no esperandose ya, ni pudiendo auer reparo del crimē y delicto que han cometido, como si conforme vno de los casos referidos, huuiesen herido a vn Ministro del Rey, en semejante ca-

so el Monitorio, y lo que se suele seguir del, no es de efecto, para el perjuizio irretratable que se siguió de lo que se hizo en esse caso, ni las leyes, ni el drecho canonico piden que aya de preceder Monitorio, porque el drecho no puede pretender que se haga vn acto que no ha de ser de efecto, ni consideracion alguna, ni que lo que le ha hecho sit infectum. Por todo lo qual parece, que en este caso en el qual con la procession ya actualmente se turbo y cometio violencia contra la jurisdiction Real, y los señales Reales, siendo fractores de Aprehenzion los que se hallaron en ella, para proceder contra ellos, en las penas impuestas por esse delicto, y ocupar sus temporalidades, no es necessario Monitorio, y que sin el se deve proueer este apellido al Fisco. Salua censura.

El Doctor Augustin de Morlanes Aduogado Fiscal.